



RESOLUCION No. CSJATR19-651
11 de julio de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00375-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JULIAN ANTONIO ORTEGA REBOLLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 2011-00609 del Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2011-00609 contra el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil de Barranquilla y Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día el día 11 de junio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 14 de junio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00375-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JULIAN ANTONIO ORTEGA REBOLLO consiste en los siguientes hechos:

"JULIAN ANTONIO ORTEGA REBOLLO, mayor de edad, vecino y con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.128.967 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 50.639 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la sociedad DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑIA LIMITADA, parte ejecutante, por medio del presente escrito solicito VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, motivada en la "demora en el trámite procesal." Solicitud que presento bajo las siguientes consideraciones:

1. *Se trata de un proceso originado en el incumplimiento de un contrato de seguro, actividad aseguradora que desde la Constitución Política de 1991 fue declarada de interés público, a partir de ahí, el gobierno ha dictado una serie de normas para proteger a los ASEGURADOS que siempre han sido víctimas del "abuso del poder dominante" por parte de las compañías de seguro producto del desequilibrio contractual basado u originado en un contrato de adhesión, en el cual las aseguradoras imponen las condiciones contractuales y abusan de ellas por el desequilibrio económico que hay entre las partes contratantes. Por tal razón se debe ser consecuente con estos principios.*

2. *Que la vigilancia judicial tiene por objeto que la justicia se administre oportuna y eficazmente, más aun, cuando una de las partes puede ser víctima de otra más poderosa.*

DEMORA EN EL TRAMITE PROCESAL MOTIVO DETERMINANTE DE LA SOLICITUD

1. *El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por auto de fecha Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018) resolvió aprobar la actualización de los intereses moratorios y hacer entrega a la parte demandante del saldo de su crédito y costas aprobadas.*
2. *El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por auto de fecha Ocho (8) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) resolvió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Liberty Seguros S.A. y una vez ejecutoriado el auto se decidiría sobre la terminación del proceso.*
3. *Mediante escrito de fecha 16 de noviembre de 2018 se solicitó al despacho dar cumplimiento al numeral CUARTO del auto de fecha Ocho (8) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018).*
4. *El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por auto de fecha Noviembre Veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018) resolvió la terminación del proceso, ordenó el desembargo de dineros y demás bienes y ordenó la entrega o devolución al demandado LIBERTY SEGUROS S.A., los depósitos judiciales que se encuentren a su favor.*
5. *Mediante escrito de fecha 29 de noviembre de 2018 se solicitó al despacho dar cumplimiento al auto de fecha Veinticinco (25) de Junio de dos mil dieciocho (2018) en el sentido de hacer la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales puestos a disposición de esa autoridad jurisdiccional hasta la concurrencia de la obligación.*
6. *La parte ejecutante en memorial de fecha 01 de marzo de 2019 reitera la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, esta vez aduciendo mora judicial injustificada.*
7. *El Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por auto de fecha 14 de marzo de 2019 deniega la entrega de los depósitos judiciales, por ello se interpusieron los recursos de ley, manifestando que la obligación a favor de DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES ALIPAR & COMPAÑIA LIMITADA, no ha sido cancelada y el dinero aún está a órdenes del juzgado de conocimiento.*
8. *Pues bien, resulta de bulto que desde el mes de junio de 2018 el juzgado de ejecución ha estado dando traste y no ha cumplido con la entrega del dinero para satisfacer la obligación en cobro judicial, lesionándose abiertamente los intereses económicos del extremo activo de la relación jurídico-procesal. En tanto a la fecha de presentación de la solicitud, ha transcurrido doce (12) meses, el dinero ha dejado de producir intereses desde esa fecha y el despacho se ha negado a entregar el dinero que por ley le corresponde al ejecutante luego de haber ganado el proceso en ambas instancias, ocasionando un grave perjuicio económico.*

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 13 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 14 de junio de 2019.

De igual manera, se requirió a la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 13 de junio de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 07 de julio 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 09 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5486, así mismo el Doctor LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA, en su condición Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 10 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-5557, pronunciándose en los siguientes términos:

“Comedidamente me permito rendir informe a su Honorable Corporación de conformidad a la petición suscrita por el solicitante de la siguiente manera:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



De conformidad a lo descrito por el solicitante en los hechos de la presente vigilancia administrativa se procede a dar respuesta de la siguiente manera:

Se trata de un proceso ejecutivo proveniente del juzgado origen 22 civil municipal, el cual ingresó al Despacho por solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante y el Despacho le otorgó el trámite pertinente pronunciándose a través de auto de fecha junio 18 de 2019 el cual se anexa a la presente respuesta de vigilancia judicial administrativa."

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en los artículos 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

Ahora bien, y como quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ19- 544 del 21 de julio de 2019 dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2011-00609. Dicho auto fue notificado el 08 de julio de 2019, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, normalizar la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de rendir un informe respecto a la presunta mora en el trámite del expediente de radicación No. 2011-00609, a las que hace alusión el quejoso

Que vencido término para dar respuesta al requerimiento el 09 de julio de 2019, al empleado LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA, en su condición de Coordinador del área de títulos de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT19-5557, pronunciándose en los siguientes términos:

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2o dentro de la vigilancia judicial administrativa de la referencia, me permito rendir informe acerca del trámite dado al expediente con Radicación No. 08001-40-03-022-2011-00609-00, en relación a la solicitud de depósitos judiciales por quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En lo que tiene que ver con el trámite dado al proceso 08001-40-03-022-2011- 00609-00, esta Oficina dentro de la oportunidad remitió los memoriales dirigidos a la señora Juez Séptima Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, atendido a las facultades jurisdiccionales que les otorga la ley para pronunciarse frente a las peticiones realizadas por las partes en un proceso, y es por ello, que cuando el solicitante providencia mediante recurso de reposición, al tiempo promueve la presente vigilancia.

El expediente se le ha venido dando el trámite procesal correspondiente, después de haberse fijado en lista fue remitido el día 2 de abril de 2019 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla para resolver lo atinente a recurso promovido por la parte demandante, el cual fue resuelto el día 18 de junio del cursante, providencia en la que se resolvió revocar el auto de fecha 4 de marzo de

2019; es por ello que ante lo decidido por el Juez del conocimiento era cuando procedía la entrega de títulos judiciales por parte del Área de Gestión de Títulos, previa inscripción de la parte interesada. Actualmente el expediente fue ingresado al Área de Gestión de Títulos, con inscripción del día 27 de Junio de 2019, por lo que se resalta que a la fecha no han transcurrido siquiera los 10 días hábiles requeridos para la entrega de los depósitos judiciales.

No obstante lo anterior, al expediente se le ha venido dando el trámite procesal correspondiente, situación ésta que no fue óbice para que el solicitante utilice la figura de la vigilancia judicial administrativa como mecanismo alternativo para obviar lo establecido por ley. Se anexa copia del informe secretarial de remisión del expediente al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, providencia del 18 de junio de 2019 y formato de solicitud de depósitos judiciales.

En las consideraciones del acto administrativo de la radicación que resuelve dar apertura de la presente vigilancia, destaca que vencido el término para dar respuesta el funcionario requerido no remitió informe a esta Corporación, situación que no corresponde a la realidad, pues el día 18 de junio del presente año se remitió vía web al correo electrónico de esa corporación la respuesta oportuna. Se anexa copia del mismo y prueba de envío.

En los anteriores términos dejo rendido el informe del cumplimiento requerido, y, en caso de ser necesaria información adicional a la requerida, esta Oficina de Ejecución Civil estará presta atenderla oportunamente.”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico. Colombia

ed
5

está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso aportó las siguientes:

1. Auto de fecha 25 de junio de 2018.
2. Auto de fecha 8 de noviembre de 2018.
3. Escrito de fecha 16 de noviembre de 2018.
4. Auto de fecha noviembre 23 de 2018.
5. Escrito de fecha 29 de noviembre de 2018.
6. Escrito de fecha 01 de marzo de 2019.
7. Escrito de fecha 19 de marzo de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y la Juez 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla se allegaron las siguientes pruebas:

- Provido del 18 de junio de 2019
- Informe secretarial del 02 de abril de 2019

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjlla@cendof.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar la entrega de depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el N°. 2011-00609?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación N°. 2011-00609.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso manifiesta que el proceso cursa en el Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, quien a través de auto del 25 de Junio de 2018 resolvió aprobar la actualización de los intereses moratorios y hacer entrega a la parte demandante del saldo de su crédito y costas aprobadas.

Sostiene que con auto del 08 de noviembre de 2018 resolvió desestimar el recurso a apelación, y una vez ejecutoriado decidir sobre la terminación del proceso, por lo que con escrito del 16 de noviembre de 2018 solicitó a esa sede judicial dar cumplimiento del artículo cuarto del auto antes citado.

Indica que mediante proveído del 23 de noviembre de 2018 se resolvió la terminación del proceso, se ordenó el desembargo de dineros y se ordenó la devolución de los depósitos judiciales al demandando, por lo que a través de memorial del 29 de noviembre de 2018 se realizó la entrega de depósitos judiciales, sostiene que el 01 de marzo de 2019 reiteró la entrega de depósitos judiciales, e indica que con auto del 14 de marzo de 2019 el Juzgado se niega a efectuar la entrega por lo que se interpuso recurso contra dicha decisión. Sostiene el quejoso que a la fecha no ha sido resuelto el recurso por lo que aún no se le ha hecho entrega de los depósitos judiciales.

Que la funcionaria judicial manifiesta que el ingresó al Despacho por solicitud del apoderado judicial de la parte ejecutante y el Despacho dio el trámite correspondiente a través de auto del 18 de junio de 2019.

Que a su vez el Coordinador de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla manifiesta que al expediente se le ha venido dando el trámite procesal correspondiente, señala que el proceso fue remitido el 2 de abril de 2019 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla para resolver lo atinente a recurso promovido por la parte demandante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



Explica que el mencionado recurso fue resuelto el 18 de junio de los corrientes, resolviendo revocar el auto del 4 de marzo de 2019; y aclara que es a partir de dicha fecha cuando procedía efectuar la entrega de títulos judiciales por parte del Área de Gestión de Títulos, previa inscripción de la parte interesada.

Refiere que el expediente fue ingresado al Área de Gestión de Títulos, con inscripción del día 27 de Junio de 2019, y señala que a la fecha no han transcurrido los 10 días hábiles requeridos para la entrega de los depósitos judiciales, remite como prueba de lo anterior, el formato de solicitud de depósitos judiciales. Finalmente, explica que el informe de descargos fue remitido por la Oficina de Ejecución en su oportunidad y aporta prueba de envío.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que la situación objeto de inconformidad fue superada, dentro del término para rendir descargos conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, toda vez que la funcionaria judicial profirió el pronunciamiento judicial que resolvía al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto, y, de igual manera, el proceso pasó al área de depósitos judiciales para surtir la entrega de los títulos disponibles a favor del demandado.

En efecto, puesto que mediante auto del 18 de junio de 2019 el Despacho resolvió revocar el auto adiado 14 de marzo de 2019, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo y tercero del auto del 25 de junio de 2018, entre otras disposiciones.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y la Coordinación de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla dieron curso a la solicitud dando trámite tanto al recurso que interpuso, como a la consecencial entrega de los depósitos judiciales, encontrándose en este momento en término para la entrega de los mismo.

De conformidad con lo anterior, considera que como quiera que no se evidenció la existencia de mora judicial injustificada, y no existe motivo para continuar con la actuación esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Juez Séptima de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias

Ahora bien, frente a la apertura de la vigilancia contra el Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, esta Sala observa que el servidor en efecto, dio respuesta dentro del término para rendir descargos, sin embargo, como quiera que en su respuesta relacionó la radicación de una vigilancia de radicación 08001-01-11-001-2019-000317-00, la que de igual manera, también se adelanta contra dicho servidor, por lo que la respuesta fue anexada a dicho expediente, y teniendo en cuenta que, posteriormente, allegó la respuesta correcta de dicha vigilancia y no fue aclarado que su respuesta correspondía la presente vigilancia objeto de estudio, el informe allegado el 18 de junio permaneció anexado en el expediente de la vigilancia citada.

En este orden de ideas, como quiera que se constató que el funcionario allegó en su momento el informe de descargos, y los fundamentos que dieron origen a la apertura del trámite de la vigilancia no corresponde a la realidad procesal, esta Sala dispondrá dejar sin efectos el auto CSJATAVJ19- 544 del 21 de julio de 2019, y en su lugar decidirá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Ingeniero WILMAR

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)

MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se ordenará el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, ni el Ingeniero WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez no se advirtió mora judicial injustificada en el presente asunto. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CARMEN CECILIA CORTEZ SANCHEZ, en su condición de Juez 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto CSJATAVJ19- 544 del 21 de julio de 2019, y como consecuencia de lo anterior, no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa el Ingeniero WILMAR MANUEL CARDONA PAJARO, en su condición de Coordinador del Centro de Servicios de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

ARTICULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/ FLM 

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia